

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-4/2021

ACTORA: MARÍA DE LOURDES ZORRILLA
DÁVILA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-1/2021, en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la actora en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Zacatecas, al estimarse correcto que el citado órgano jurisdiccional determinara inexistente una urgencia o riesgo vinculado a su vida, integridad o libertad que justifique la necesidad de garantizar su protección, toda vez que su petición se encuentra directamente relacionada con el fondo de la controversia planteada en la instancia local.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Acuerdo impugnado	3
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	4
4.2. Cuestión a resolver.....	5
4.3. Decisión.....	5
4.4. Justificación	6
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas
<i>Ley General de Acceso:</i>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo de Cabildo. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Cabildo de Zacatecas celebró sesión en la cual, entre otras cuestiones, adoptó el acuerdo AHAZ/591BIS/2020¹, por el que aprobó la integración de las veintitrés comisiones edilicias, para el período correspondiente del primero de enero al catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

1.2. Instancia local

1.2.1. Demanda. El dos de enero pasado, María de Lourdes Zorrilla Dávila, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, promovió el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-1/2021 ante el *Tribunal local*, a fin de impugnar el referido acuerdo, por estimar que se vulneró su derecho a desempeñar el cargo para el que fue electa y que su aprobación constituye violencia política en razón de género, la cual atribuyó a los integrantes del Cabildo que votaron a favor²; a la par, solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.2.2. Acuerdo impugnado. El cuatro de enero, el *Tribunal local* dictó acuerdo plenario en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-1/2021, en el que declaró improcedente adoptar medidas cautelares en favor de la regidora.

1.3. Instancia federal

1.3.1. Demanda. Inconforme con el acuerdo de medidas cautelares, el nueve de enero, María de Lourdes Zorrilla Dávila, en su carácter de regidora de Zacatecas, promovió el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte un acuerdo relacionado con la adopción de medidas cautelares durante la etapa de sustanciación de un medio de impugnación local presentado para controvertir un acuerdo de Cabildo que pudiese constituir violencia política en razón de

¹ Mediante votación nominal por mayoría de nueve votos, se aprobó la propuesta presentada por la síndica municipal.

² Acuerdo aprobado por mayoría de votos de la síndica municipal Ruth Calderón Babún, de las regidoras Ma. Guadalupe Salazar Contreras, Fátima Stefanía Castrellón Pacheco y Susana de la Paz Portillo Montelongo, así como de los regidores Luis Eduardo Monreal Moreno, Orlando Mauricio Torres Hernández, Juan Manuel Solís Caldera, Sergio Garfias Delgado y José René Sosa Cordero.



género en perjuicio de una regidora del municipio de Zacatecas, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión del pasado catorce de enero.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Acuerdo impugnado

El juicio tiene origen en la impugnación presentada por María de Lourdes Zorrilla Dávila, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, para controvertir ante el *Tribunal local* el acuerdo AHAZ/591BIS/2020 del Cabildo de Zacatecas, por el que aprobó la integración de las comisiones edilicias, para el período correspondiente del primero de enero al catorce de septiembre de dos mil veintiuno. }

En la sesión celebrada el pasado veintinueve de diciembre, el Cabildo aprobó mediante votación nominal por mayoría de votos, la propuesta presentada por la síndica municipal, en la cual la actora fue considerada para conformar seis de las veintitrés comisiones:

1. Comisión de Gobernación, seguridad y protección civil, **vocal 3^a**.
2. Comisión de Ecología y medio ambiente, **vocal 2^a**.
3. Comisión de Niñez y juventud, **vocal 3^a**.
4. Comisión de Vivienda, **vocal 2^a**.
5. Comisión de Reglamentos e iniciativas de ley, **vocal 3^a**.
6. Comisión de Asuntos metropolitanos, **secretaria**.

En dicha sesión, el Cabildo rechazó la diversa propuesta presentada por una regidora, en la cual se contemplaba a la promovente como presidenta de dos

comisiones, la de Niñez y Juventud, así como la de Reglamentos e iniciativas de ley.

La actora reclamó en la instancia inicial que en la propuesta aprobada se le excluyó de *presidir alguna comisión*, lo que, en su percepción, constituye violencia política en razón de género y vulnera su derecho a ser votada, en la modalidad de acceso y desempeño al cargo. Asimismo, indicó que se violó este derecho al no permitírsele discutir su indebida exclusión como presidenta.

Por lo que, en la demanda del juicio ciudadano local, la regidora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acuerdo AHAZ/591BIS/2020 y que se instruyera a la síndica municipal y a las regidorías que lo aprobaron, abstenerse de presentar propuestas que discriminen a las regidoras del *Ayuntamiento* y de vulnerar su derecho de deliberar los asuntos de sesión.

Respecto de la solicitud planteada, el Pleno del *Tribunal local* dictó el acuerdo que ante esta Sala se impugna, en el cual se declaró improcedente otorgar las medidas cautelares solicitadas.

4

Se determinó que, sin prejuzgar sobre la procedencia y el fondo del asunto sometido a su consideración, de un análisis preliminar de los hechos y las constancias que integran el expediente, no se advertían elementos para estimar necesaria la protección urgente de la actora, por la inminencia de un daño a su vida, integridad o libertad.

Lo anterior, toda vez que el acto impugnado en esa instancia versa sobre la falta de designación de la actora como presidenta de una comisión, precisando que el tema que le era planteado se relaciona con el incumplimiento del principio paridad de género y no sobre una cuestión de violencia que, de forma indiciaria, haga suponer que se encuentre en riesgo.

Adicionalmente, el *Tribunal local* precisó que la medida cautelar solicitada consistía en privar de efectos el acuerdo controvertido, sin que en materia electoral se encuentre previsto constitucional y legalmente.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, María de Lourdes Zorrilla Dávila, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento* hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:



- a) El *Tribunal local* no juzgó con perspectiva de género y dejó de advertir que los actos que reclamó hacen nugatorio su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa, pues al no presidir alguna de las comisiones, no podrá analizar y aprobar los dictámenes y opiniones que sirven de base para las sesiones del *Ayuntamiento*.
- b) El *Tribunal local* incorrectamente determinó que para conceder una medida cautelar es necesario existan indicios de la puesta en riesgo o peligro de la integridad de la víctima, inobservando su deber de respetar y garantizar el derecho a ejercer el cargo en condiciones de igualdad.
- c) Indebidamente se consideró que los hechos planteados por la actora sólo se relacionan con el principio de paridad en la integración de comisiones, sin advertir que constituyen violencia política en razón de género, porque al no discutirse en sesión su solicitud de ser designada presidenta de alguna de ellas, se le invisibiliza.

4.2. Cuestión a resolver

Los agravios relacionados se analizarán de manera conjunta, dado que parten de la misma base, que el *Tribunal local* fue omiso en advertir que existían motivos que justificaban la adopción de medidas cautelares para garantizar que la actora desempeñara el cargo para el que fue electa en condiciones de igualdad y libre de violencia, sin que fuera necesario se demostrara la existencia de una urgencia o peligro en su integridad para ordenar su protección.

Por lo que esta Sala debe definir si, para la procedencia de una medida cautelar y a fin de evitar posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres es necesario o no que se adviertan, al menos, indiciariamente, elementos, acciones o actividades que supongan pueden causar un daño o peligro real o inminente que deba prevenirse o evitarse.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, toda vez que lo decidido por el *Tribunal local* es acorde a la línea de interpretación perfilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que, aun cuando las medidas cautelares pueden emitirse en cualquier asunto del que conozca una autoridad jurisdiccional u otra autoridad electoral en que se denuncie o involucre violencia política en razón de género, es necesario que de las manifestaciones efectuadas en el escrito de demanda y del análisis

preliminar de los autos del expediente, se adviertan elementos de los cuales se desprenda la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o la libertad que justifique su dictado.

Lo anterior, a fin de evitar posibles afectaciones a los derechos políticos de las mujeres, sin que ello implique en modo alguno, suspender la ejecución del acto que se reclama como ilegal, dado que, en materia electoral, la suspensión no está prevista como viable, además de que no tiene como propósito la medida de protección, impedir que se ejecute una decisión de autoridad, pese a que se aduzca que se tomó ejerciendo violencia política, ese análisis corresponde al examen de fondo de lo controvertido y no a la materia de este tipo de mandatos de autoridad.

4.4. Justificación

No le asiste razón a la actora cuando afirma que el *Tribunal local* debió conceder las medidas cautelares solicitadas, sin que fuera necesario se demostrara la existencia de una urgencia o peligro en su integridad para ordenar su protección.

6

La Sala Superior ha sostenido³ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Estas medidas **pueden dictarse en cualquier asunto del que conozca una autoridad jurisdiccional u otra autoridad electoral, de manera inmediata**, a fin de evitar posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres.

Al decidirse el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados se determinó, en cuanto a las medidas de que se trata, que son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

³ Véase la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30.



En dicho asunto, la Sala Superior precisó que la adopción de medidas cautelares forma parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, la cual se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la *Ley General de Acceso*, se otorgan inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Disposición que es armónica con el artículo 40 de la Ley General de Víctimas que establece que, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la integridad de una persona, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.

De ahí que, en casos en que se denuncia o se involucra violencia política por razón de género, es criterio de este Tribunal Electoral que, al emitir las medidas cautelares, las autoridades deben tomar en consideración los siguientes aspectos, en cada caso y de manera prudencial:

- **Emisión de medida cautelar.** Cualquier autoridad [administrativa o jurisdiccional], en cuanto tenga conocimiento del caso, puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.
- **Temporalidad.** Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima.

Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.

- **Vía impugnativa.** Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

Derivado de la reciente reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas cautelares⁴.

En cuanto a la emisión de estas medidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que éstas deben ser otorgadas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales y, ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo⁵.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la naturaleza de los actos no representa un factor que implique, en automático, la concesión de medidas cautelares, ya que debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso puedan producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de éstas debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado en que se encuentren o debe restituirse provisionalmente a la persona en el derecho violado⁶.

8

También es de destacar que, en criterio de la Sala Superior⁷, la relevancia de acotar el dictado de esas medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad, tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas.

Por lo que, **no siempre que se indique de manera genérica actos** que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, **ameritará el otorgamiento de una medida de esta naturaleza.**

⁴ De conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Acceso.

⁵ Ver: CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

⁶ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA, publicada en *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, p. 286.

⁷ Véase acuerdo de Sala Superior dictado en el expediente SUP-JDC-1850/2020 el pasado dos de septiembre.



Lo anterior evidencia que las medidas cautelares son instituciones procesales flexibles que tienen como presupuestos objetivos la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, en apariencia del buen derecho⁸.

En el caso, se tiene que la actora, en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*, promovió juicio ciudadano local en el que reclamó que en la sesión de Cabildo celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se vulneró su derecho a ser votada en la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electa y se cometió violencia política en razón de género en su perjuicio, al no haber sido propuesta y, en consecuencia, designada como presidenta de alguna de las veintitrés comisiones edilicias.

En el acuerdo que se revisa, el *Tribunal local* estimó improcedente adoptar medidas cautelares, por no advertir la necesidad de evitar de manera urgente un daño grave e irreparable a su vida, integridad y/o libertad, y porque la suspensión de los efectos del acto reclamado no es viable en materia electoral.

Para esta Sala, **la decisión del citado órgano jurisdiccional fue correcta**, toda vez que actuó conforme a las directrices dadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del deber de las autoridades electorales de evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres.

Sin que sea posible considerar, como sugiere la inconforme, que este deber tiene el alcance de otorgar una medida cautelar sólo por el hecho de plantear la posible violación al derecho de acceder al cargo en condiciones de igualdad, ya que, para ello, es necesario se actualice un supuesto de gravedad y urgencia que justifique la necesidad de su dictado.

Cierto es que, al tener noticia de un acto de violencia, las autoridades debemos actuar en consecuencia y tomar las determinaciones necesarias para que tal violencia cese y, en su caso, no genere daños graves o irreparables a las víctimas y personas posiblemente afectadas por ella; sin embargo, en la especie, en apariencia de buen derecho y del examen

⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior en el acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-724/2020.

preliminar de los hechos y las constancias del expediente, se considera que, como lo sostuvo el *Tribunal local*, no se actualiza.

Lo anterior, tomando en consideración que la inconformidad planteada por la actora en la instancia local que reitera ante esta Sala se centra en que los actos de violencia cometidos en su contra y la afectación a su derecho a ser votada derivan de la decisión del Cabildo de Zacatecas de aprobar una propuesta de integración de comisiones en la que no fue considerada para presidir alguna de ellas, sino únicamente para conformarlas como vocal o secretaria.

Es de destacar que, aun cuando el *Tribunal local* indicó en el acuerdo impugnado que guarda relación con el principio de paridad de género en la integración de dichas comisiones, ello no le causa afectación a la promovente, toda vez que esta referencia no fue la razón en la que sustentó la negativa.

10 Para declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, la autoridad responsable no prejuzgó o realizó un análisis de fondo de los hechos, sino efectuó un estudio preliminar de éstos y, a partir de ello, identificó que no era necesario prevenir la afectación del derecho que se estima vulnerado hasta en tanto emitiera la determinación que resuelva la controversia planteada⁹.

En otras palabras, el *Tribunal local* no decidió sobre la legalidad o ilegalidad del acto ante él impugnado o de la veracidad de los hechos que pudiesen constituir violencia política en razón de género y que la regidora expresó en la demanda de juicio ciudadano, sino negó las medidas cautelares solicitadas por no advertir la necesidad de evitar de manera urgente un daño grave e irreparable a su vida, integridad y/o libertad.

Adicionalmente a esta razón brindada en el acuerdo que se revisa, se indicó que la medida cautelar solicitada consistía en privar de eficacia el acuerdo controvertido, sin que en materia electoral se encuentre previsto constitucional y legalmente otorgarle efectos suspensivos.

Conclusión que se estima correcta, toda vez que, la emisión de las medidas solicitadas se encuentra directamente relacionada con el fondo del asunto o controversia planteada en la instancia local, ya que la actora solicita, por una parte, la suspensión provisional del acuerdo AHAZ/591BIS/2020 y, por otra,

⁹ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30.



que se instruya a la síndica municipal y a las regidurías que lo aprobaron, abstenerse de presentar propuestas que discriminen a las regidoras del *Ayuntamiento* y de vulnerar su derecho de deliberar los asuntos de sesión.

De ahí que, la suspensión del acuerdo de Cabildo o la determinación de limitar el actuar de sus integrantes de presentar propuestas en las que no se postule a la actora para presidir las comisiones a las que aspira, es una cuestión que involucra definir, en primer orden, si existe o no una afectación a un derecho político-electoral y, derivado de ello, si se actualizó o no violencia política en razón de género.

Por lo que no es posible desvincular el análisis de las medidas solicitadas de la controversia que debe resolverse en la decisión que concluya el juicio.

En ese sentido, es claro que la inconforme pretende con su solicitud, como lo indicó el *Tribunal local*, la suspensión del acto reclamado, lo cual, a diferencia de lo que puede ocurrir en otras materias, como el amparo, no está previsto como viable en la materia de nuestra competencia, en la cual los actos reclamados no son suspendibles.

Esta posición se sustenta en lo previsto en el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que expresamente dispone que la interposición de medios de impugnación, constitucionales o legales en materia electoral, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Mandato constitucional que se reitera a nivel federal en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el numeral 7, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por las razones brindadas, atendiendo a que la medida solicitada consiste en otorgar efectos suspensivos al acto que se reclama en el juicio de origen y al no advertirse de la demanda local y del examen integral del expediente, elementos de los cuales se desprenda la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o la libertad que justifique su dictado, es que se estime que, como lo sostuvo el *Tribunal local*, sea improcedente el dictado de las medidas de protección solicitadas, de manera cautelar o de cualquier otra de naturaleza distinta.

En consecuencia, al desestimarse los agravios hechos valer, procede confirmar el acuerdo emitido en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-1/2021, el cuatro de enero.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.